

Bogotá D.C., febrero 12 de 2.025.

Doctora:
MARIA DEL TRÁNSITO HIGUERA GUÍO
JUEZ 62 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA.
	Rad: 11001 – 33 – 43 – 062 – 2021 – 00071 – 00.
DEMANDANTE:	NARDA CECILIA RODRIGUEZ SANDOVAL Y OTROS
EJECUTADA:	FIDUCIARIA PREVISORA, HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO Y OTRAS
ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

YADIRA ESPERANZA ZUÑIGA LOPEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 34.553.462 de Popayán, abogado en ejercicio con la Tarjeta Profesional 66.304 del C. S. de la J. en calidad de apoderada sustituta de **LA LLAMADA EN GARANTIA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, Sociedad de Economía Mixta de Orden Nacional, sometida al régimen de empresas comerciales e industriales del Estado conforme sustitución de poder allegado a su despacho, en el asunto de la referencia y dentro del término legal, me permito presentar los correspondientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos.

DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme la audiencia inicial, el problema jurídico se contrae a lo siguiente:

“.....determinar si se presentó una falla en la prestación del servicio médico por parte de los demandados al haber otorgado a Narda Cecilia Rodríguez Sandoval un servicio médico u hospitalario negligente, deficiente o tardío, derivado de la atención que recibió entre diciembre de 2018 y febrero de 2019. En el evento de declararse la responsabilidad de los demandados, se analizarán los términos de la condena pretendida por los demandantes. Así mismo, de encontrarse responsable a los demandados se analizará si las llamadas en garantía deben asumir la condena que se imponga a aquellos”.

LAS PRUEBAS DEL PROCESO

DOCUMENTALES:

De la parte demandante: Registros civiles de nacimiento y documentos de identificación de los demandantes (ff. 28-38). - Copia de la historia clínica de la señora Narda Cecilia Rodríguez Sandoval (80- 157). - Fotografías (ff. 158-160). - Desprendibles de nómina (ff. 161-165). - Guía práctica de seguridad en procesos quirúrgicos (ff. 166-272). - Guía técnica de buenas prácticas en seguridad del paciente (ff. 273-321). - Lista OMS (ff. 322-349). - Documento suscrito por la señora Luz Myriam Porras Fonseca y anexos (ff. 350- 352). - Resolución No. 4343 de 2012

del Ministerio de Salud y Protección Social (ff. 360- 371). - Sentencia de unificación del 28 de enero de 2015 (ff. 372-408).

Del Demandado CLINICA MEDILASER:- Historia clínica de la señora Narda Cecilia Rodríguez.

Testimonio de LEIDY ALEJANDRA POVEDA LADINO y YIMMY GILBERTO MUÑOZ.

De la Demandada HOSPITAL DE SOGAMOSO: Historia clínica de Narda Cecilia Rodríguez Sandoval en el Hospital Regional de Sogamoso (ff. 29-145).

Testimonio del médico cirujano WALTER ENRIQUE RINCÓN

De la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA: - Contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública número 0083 del 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Santafé de Bogotá, D.C., celebrado entre la Fiduciaria la Previsora S.A. y el Ministerio de Educación Nacional y sus prórrogas (ff. 38-64). - Certificado de afiliación de Narda Cecilia Rodríguez Sandoval (f. 79). - Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia de Fiduciaria La Previsora S.A. (ff. 80-83). - Copia del contrato de prestación de servicios con la entidad prestadora del servicio médico asistencial número 12076-002-2018 Unión Temporal Medisalud y anexos (ff. 84-193).

Interrogatorio de parte NARDA CECILIA RODRÍGUEZ SANDOVAL

Testimonio: LEIDY ALEJANDRA POVEDA LADINO

Interrogatorio: OSCAR ALBERTO OCHOA

Testimonios: Walter Enrique Rincón Guevara

Del demandado OSCAR ALBERTO OCHOA:

Testimonios YIMMY GILBERTO MUÑOZ PINEDA

Del demandado OPTISALUD:

Documentos: Contrato número 12076-002-2018 suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y Medisalud UT (ff. 30-80). - Contrato de prestación de servicios de salud bajo la modalidad evento número 2018059, suscrito entre la Unión Temporal Medisalud y el Hospital Regional de Sogamoso (ff. 81-112). - Contrato de prestación de servicios de salud bajo la modalidad evento número 2018001, suscrito entre la Unión Temporal Medisalud y Clínica Medilaser S.A.S. Tunja (ff. 113-131). - Historial se servicios autorizados a la señora Narda Cecilia Rodríguez por parte de la Unión Temporal Medisalud (ff. 132-133). - Reporte de incapacidades (ff. 134-137).

Interrogatorio de parte: NARDA CECILIA RODRIGUEZ SANDOVAL

Testimonio OSCAR ALBERTO OCHOA OCHOA

De la llamada en garantía PREVISORA SA COMPAÑÍA DE SEGUROS:

Documentos: Antecedentes administrativos de las pólizas objeto del llamamiento en garantía

Del demandado SEGUROS DEL ESTADO

Documentos: Póliza de seguro de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales número 11-03-101009447 y condiciones generales (ff. 72-95)

Testimonios: YIMMY GILBERTO MUÑOZ PINEDA.

Del demandado ALLIANZ SEGUROS

Testimonio de LEIDY ALEJANDRA POVEDA LADINO.

DE LO PROBADO EN EL PROCESO.

Conforme la demanda, las respectivas contestaciones de demanda, el acervo probatorio documental allegado y prueba testimonial y pericial recepcionada en audiencia, se considera que la parte demandante no demostró los hechos que soportan sus pretensiones y por ello tanto la asegurada HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO como mi representada PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A deben ser absueltas de cualquier responsabilidad de tipo patrimonial.

SÍNTESIS DE PRUEBAS PRACTICADAS EN AUDIENCIA

TESTIMONIO DE LEIDY ALEJANDRA POVEDA. Como instrumentadora quirúrgica, participó en el procedimiento de laparotomía por apendicitis de la señora Narda Rodriguez, inventario de insumos previo antes de iniciar el procedimiento, pinzas material quirúrgico, compresas, agujas y material cortopunzante y antes de cerrar la cavidad en el recuento de todo el material dispuesto que esté completo. Señaló que en el caso de Narda Rodriguez se hizo ambos conteos de compresas tanto el inicial como el final que arrojaron una cantidad de 19 compresas, lo que indica quedó consignado en la historia clínica y dentro de la hoja de instrumentación. Da a conocer que las compresas utilizadas son nuevas no de reusó, son entretejidas y no hay posibilidad que se rompan. En cuanto a la paciente indica estaba delicada en su salud, deteriorada. Tenía un tamaño prominente necesitan separadores, y para entrar a cavidad fue difícil, estaba pegada, había adherencias, mucho liquido purulento, difícil de encontrar el apéndice, estaba gangrenosa y tenía mucho pus, además era obesa, tenía la pared abdominal grande con pus blanco verdoso espeso y olía mal. Indica que se hizo el protocolo para seguridad del paciente, instrumentación quirúrgica, proceso de esterilización, se anotan patologías y el recuento adicional, material del equipo que se usa, protocolos de aseo de sala y considera que Medilaser prestó lo necesario para la paciente. Indicó que la hora del procedimiento fue a las 10 am, que participó en el conteo y que el cirujano, las auxiliares ven el material que se utiliza. Indicó que se hizo el conteo, se dejan en una caneca las compresas utilizadas, al final se cuentan todas las estériles y las de la caneca. Y que tal recuento se hace ante todo el equipo y al final material contaminado se tuvo en cuenta para el recuento total, se hace en voz alta según el

protocolo, no puede haber inducción error y quien retira las gasas e introduce la mano el cirujano y ayudante quirúrgico si es necesario. Asegura que la paciente ya tenía otra laparotomía y se le hizo la nueva por el mismo lugar, que no hubo trabas y se llevó a cabo en forma oportuna la realización de la cirugía.

TESTIMONIO DE WALTER ENRIQUE RINCÓN, como médico del Hospital de Sogamoso, actuó como coordinador quirúrgico, en el postoperatorio que le hicieron en Medilaser; señalando que había un cuadro abdomen agudo, que hubo dificultad para entrar, encontró pus en cantidad, fue una cirugía salvatoria. Tenía cuadro dudoso le hicieron ecografía, luego otra y él entró al proceso, también se encontró cuerpo extraño, le hicieron la cirugía y salió bien. Señala que tenía la paciente abscesos en cavidad abdominal, y se forma como un delantal delante de las vísceras que engloban un cuerpo extraño, se engloba compresas o cualquier otro cuerpo y las aísla. Indicó que ante lo encontrado en los exámenes practicados y como se encuentra en la historia clínica primero se hizo antibioticoterapia y después cirugía, se hizo enfriamiento del proceso como estrategia, antibioticoterapia fuerte para que no haya consecuencias para la paciente, pues si está demasiado inflamado no se puede entrar, hay que entrar en bloque y hay riesgo de mayor morbilidad para la paciente, se hace el menor daño posible, mas aún que ya venía con un récord delicado, mucha adherencia, entre más se opera más adherencias. Indica que, según la historia clínica, la paciente tenía laparotomía previa en Medilaser y Medipiel y la cirugía se hizo en medio del abdomen por la misma cirugía previa. Indica que la patología de colon irritable no tiene nada que ver con la cirugía de retiro de la gasa, tiene varias causas, puede ser que se trate de una persona emotiva, irritable, no hay evidencia que eso dependa de la cirugía, además que en el hospital el trato fue acorde con las guías y protocolos y el menor riesgo posible para la paciente, y que se advirtió mejoría de la paciente, se empezó a recuperar y se dio de alta por su franca mejoría (récord 1:27:15).

Aclara que él vio a la paciente en el posoperatorio, en el hospital se extrajo una compresa, la estrategia fue enfriar el proceso con antibióticos, que se desinflamara para disminuir riesgos de morbilidad y decidieron la cirugía de extracción, indicando que el periodo de enfriamiento puede durar 2 o 3 semanas si se cumplen con condiciones que no haya obstruido, que no haya infección generalizada y no haya dolor insoportable conforme literatura médica.

Testimonio de YIMMY GILBERTO MUÑOZ PINEDA MEDICO, médico de la clínica Medilaser, quien atiende a la paciente NARDA RODRIGUEZ después de la laparotomía, la encontró estable hemodinámicamente, sin compromisos neurológicos, signos vitales estables la vio al segundo día en la clínica Medilaser donde se le había practicado, asepsis abdominal por apendicitis y laparotomía apendicetomía. Indica que de acuerdo a la historia clínica se encontró la lista de chequeo previo a la cirugía y al finalizar y que la paciente tenía cirugía previa como antecedente, el síndrome adherencial por sumatoria de eventos, cada vez que se manipule las cavidades se genera adherencias. Indicó que de acuerdo a la evolución no se podía generar dudas para hacer algo adicional ya que en la

valoración de paciente se tienen en cuenta asepsia, cómo esta el paciente sus gestos, su manera de respirar, signos vitales, pulso frecuencia respiratoria, color piel, estado neurológico, era lo esperado.

Interrogatorio de la señora NARDA CECILIA RODRIGUEZ SANDOVAL, quien señaló que no tuvo inconvenientes para autorizaciones porque siempre ingresó por urgencias y en el sindicato estaban pendientes de su enfermedad y atención en hospitales, que hubo demora en la atención en Medilaser y Sogamoso cuando tuvo que ir, que al no encontrar lo que tenía rápido ella se tomaba ecografías particulares para que la atendieran, que tenía mucho dolor y se inflamaba. Señaló que como patología previa a la operación en Medilaser, sufría de tensión alta, colon irritable que tuvo cirugía hace 26 años y le sacaron la matriz y que además del colon y tensión hace empezó a sufrir hace como 10 años.

Indicó que consultó en dic de 2018, con dolor de estómago y fue a Clínica Valle del sol, le hicieron exámenes y le diagnosticaron apendicitis y no había cirujano y la remitieron a la clínica Medilaser en Tunja, llegó a las 9 pm, no fue buena atención que le hicieron nuevos exámenes y hasta el otro día el médico dijo que necesitaba cirugía urgente que era grave que tenía peritonitis, además que ya llevaba 3 días con dolor.

Indicó que tuvo valoración de psicología por crisis en la pandemia en forma virtual, va a medicina alternativa, toma valeriana y mareol y que dicha valoración no fue presentada con la demanda. Indicó que es docente activa, siguió laborando con dificultades, no puede correr, ni hacer fuerza o trabajo pesado. Enseña en todas las áreas.

ABOGADOS

Interrogatorio de OSCAR ALBERTO OCHOA OCHOA: Médico de la Clínica Mediláser. Especialista en cirugía por más de 20 años, señaló frente a la paciente NARDA RODRIGUEZ que tenía dolor abdominal de varios días de evolución, fiebre taquicardia abdomen en tabla, y le realizaron procedimiento quirúrgico de urgencia, tenía sepsis o infección no controlada que pone en riesgo la vida de una persona y que apenas hubo turno se llevó a sala de cirugía, hicieron pausas de seguridad, contaron los instrumentos y quirúrgicos, que la paciente tenía apendicitis con peritonitis y síndrome adherencial severo con antecedentes quirúrgicos previos y había riesgo de lesionar otros órganos. Indica que hubo recuento de compresas como está en la historia clínica, que evolución posoperatoria adecuada, le dan antibióticos y por ello le dan de alta.

Señaló que la sepsis era secundaria a una apendicitis, además tenía procedimiento quirúrgico previo porque tenía adherencias peritoneales, lo q dificultó el procedimiento ya que se debe liberar adherencias para evitar lesionar el intestino delgado o grueso.

Indicó que se le dio celeridad a la disposición de quirófano y elementos necesarios para el procedimiento quirúrgico, que había incisión previa de laparotomía, la operación se hace por la misma incisión. Dijo que se encontró en la cavidad



wech22@gmail.com



311 3415491



wech.com.co



WECH S.A.S



wechabogados

abdominal necrosis and abscess, they applied the safety protocols and count of compresses. That a surgical team with anesthesiologist, specialist in surgery, auxiliary nursing, head of nursing, a surgical auxiliary, equally that the actions for the safety of the patient, there are pauses, informed consent of the procedure, complications and if there are or not alternatives, there is a list of preoperative check, check of compresses at the beginning, availability, average surgical time, count of compresses and surgical instrumentation that is under the responsibility of the surgeon and remains consigned in all the documentation (record 1:27:26). He also pointed out that the patient had a gangrenous appendix, with necrosis that puts the patient's life at risk, normally the evolution is superior to 24 hours. At having necrosis of the tissue, this is not viable and it must be detached and dried. He considers and is sure that his team did before and after the recount of compresses, but he does not close the cavity and that if soon there is a lack, a radiograph is made to look at the compresses. He indicated that Clínica Medilaser provided all the necessary elements for any surgical procedure. He indicates that it was not inconvenient to perform the procedure because it was for emergencies, that is for programmed ones, only authorization of the patient and family. He pointed out that on December 17, 2018, the surgery was risky because it had an advanced infection process and he had to control it so that he did not die, that this rests in the clinical history, in addition that there was a good evolution with an antibiotic of broad spectrum. He indicated that in this type of procedures a special canopy is placed for the compresses used, others remain on the table, a count is made and 5 people are attentive to that and that it was difficult to find compresses from the previous procedure, that the patient on the 10th day had normal vital signs, no signs of alarm and the stitches are removed, dietary recommendations for a healthy life are given and he did not see the patient and in an ecography a foreign body or compress appears.

ABOGADOS

Peritazgo de LUIS EDUARDO SANABRIA RIVERA.

Medical surgeon, specialist in critical care and intensive medicine, lawyer specialized in administrative law, to know the conclusions of the dictamen: He cannot say that he did not leave a compress, but he had a very complex procedure, the count of compresses is complete, 19 compresses. He argues that there were risk factors such as previous surgery, the necrosis that he had. As for the depressive allegations in the demand, he argues that these do not have relation with the forgetting of a compress, that in his criterion there was no delay in the medical attention (record 2:12:24, 2:15:15)

In his criterion there is no delay in the attention, but they take the patient to surgery, the patient dies, he also indicates that the patient NARDA RODRIGUEZ had overweight, according to the photos the patient had obesity and that in his intervention there was a suitable surgical team, normally it is used in cases like these, a list of check that is properly diligenced, there is doubt if the compress was from the first surgery (record 2:21:30) there is doubt before the complete count (record 2:22:30), he considers that there was an adequate behavior, there was no omission or bad practice from the Clínica Medilaser.

ANALISIS PROBATORIO

Conforme el análisis de las pruebas y los criterios jurisprudenciales en el tema de responsabilidad médica que se debate, se establece lo siguiente:

De acuerdo con expuesto por los galenos testigos, el perito, la auxiliar e instrumentadora quirúrgica, en armonía con la historia clínica, el diagnóstico y los exámenes ordenados no denotan de manera alguna falta de atención o negligencia del personal médico de los centros médicos demandados, al punto que con las probanzas recolectadas no surge la convicción sino la duda que la compresa hallada en la humanidad de la señora NARDA RODRIGUEZ haya sido olvidada o dejada en la Clínica Mediláser, de ello dan cuenta los testigos LEIDY ALEJANDRA POVEDA y lo dicho en interrogatorio por OSCAR ALBERTO OCHOA OCHOA quienes fueron enfáticos en indicar que se llevó a cabo el procedimiento bajo los protocolos médicos correspondientes y el conteo previo y posterior de las compresas que arrojaron un total de diecinueve (19), lo que también quedó consignado en la lista de chequeo realizada y en la historia clínica, no desconoce que se trató de una cirugía bastante difícil por las condiciones en que estaba la paciente con necrosis, había mucha pus y demasiadas adherencias teniendo en cuenta que la paciente ya tenía cirugía previa, pero el médico asegura que si hubiera faltado una compresa él no cierra a la paciente y ordena inmediatamente una radiografía. Esto no fue desvirtuado con ninguna otra prueba. Significa lo dicho que ante la duda de un actuar omisivo o por acción es imposible enrostrar responsabilidad.

Ahora bien en lo que respecta al Hospital Regional de Sogamoso demandado, tampoco fueron allegadas pruebas ni fueron practicadas algunas que denoten que hubo falla en la prestación del servicio médico y menos que haya sido un servicio médico asistencial negligente, deficiente o tardío, ya que con base en la prueba testimonial que no fue controvertida, el doctor WALTER ENRIQUE RINCÓN dio a conocer que de acuerdo a la condición de la paciente no podía entrar a operar inmediatamente, tenía en su contra dos cirugías previas, las adherencias y su condición de obesidad, además que estaba muy inflamada y que ante lo encontrado en los exámenes practicados como lo fue la compresa en su humanidad, como estrategia médica y en aras de preservar la integridad de la paciente se hizo el llamado enfriamiento del proceso, aplicando antibióticos de amplio espectro, puesto que ante una inflamación de grandes proporciones no es posible entrar a operar inmediatamente porque se puede causar daño en el cuerpo, máxime que se evidenciaron pluralidad de adherencias, por ello lo indicado fue tratarla con antibióticos, que se desinflamara y posteriormente operarla para retirar el cuerpo extraño de su organismo, lo que efectivamente se hizo y salió bien la paciente.

Contrario a lo sostenido por el demandante no se demostró una falta de atención oportuna a la paciente para el retiro de la compresa, ya que le hicieron exámenes previos y le dieron los antibióticos acordes con la condición médica de la paciente.

Ahora bien, en punto del tema en debate, el Consejo de Estado ha reiterado el régimen de responsabilidad aplicable en casos en que se discute la responsabilidad extracontractual del Estado por daños causados como consecuencia de las

actividades médico-sanitarias por omisión o acción imperfecta de la Administración es el de la falla del servicio (El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A en sentencia del 11 de abril de 2019).

Igualmente, cuando se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico “*depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO; y para determinar si se presentó o no dicha falla del servicio, se debe previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración, y precisar “en qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y, sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende”*”;

De tal forma, frente a este tipo de responsabilidad patrimonial con ocasión de los servicios médico-asistenciales se debe probar: El daño antijurídico, la falla del servicio y el nexo de causalidad entre estos dos elementos.

En cuanto al DAÑO ANTIJURÍDICO, en este caso particular se encuentra que la existencia de la compresa de manera alguna puede atribuirse a una acción concreta del personal médico que atendió a la paciente NARDA RODRIGUEZ puesto que precisamente en este centro médico asistencial, esto es HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO se demostró que se hicieron todas las gestiones tendientes al retiro del cuerpo extraño, lo que fue satisfactorio y previo a ello se aplicó la estrategia del enfriamiento del proceso consistente en aplicar antibióticos para contener la infección, que se desinflamara y así poder intervenir. De manera alguna puede atribuirse a la demandada HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO el olvido de un elemento al momento de practicar la cirugía.

De tal forma no es reprochable la actuación del personal médico asistencial en el Hospital Regional de Sogamoso ESE y jamás se podrá señalar como determinante en la causación del daño y las consecuencias alegadas en la demanda. Con las probanzas descritas se establece la adecuada, acertada, idónea, diligente y prudente atención de los galenos que atendieron a la señora NARDA RODRIGUEZ cuyas actuaciones estuvieron debidamente enmarcadas en la lex artis. Igualmente, en el Hospital Regional de Sogamoso, emitieron un acertado diagnóstico con la estrategia planteada, se ordenaron los exámenes pertinentes en la valoración de la paciente y la cirugía fue llevada a cabo satisfactoriamente, preservando la integridad y la vida de la paciente.

Referente a la IMPUTABILIDAD DEL DAÑO, conforme las probanzas documentales, periciales y testimonial es dable concluir que no se acreditó una falla en la prestación del servicio médico a cargo del HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO y menos de mi representada PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS. Quedó comprobado que la atención brindada a la señora NARDA RODRIGUEZ en tal institución fue oportuna y adecuada, se le practicaron exámenes a la paciente y se ordenó darle antibióticos previos a la cirugía de retiro de la compresa, conclusión que aparece soportada en la historia clínica que da cuenta de la atención brindada, igualmente se llevaron a cabo los procedimientos adecuados para evitar cualquier infección con antibióticos. No se comprobó por parte el demandante falla en el servicio médico asistencial, por el contrario, se preservó su vida. Nótese como la misma demandante NARDA RODRIGUEZ aduce sobre la prontitud en sus procedimientos y atención por cuanto ella siempre ingresó por el servicio de urgencias, lo que conlleva a que en ningún momento haya demoras en autorizaciones de exámenes o procedimientos.

En cuanto al NEXO CAUSAL entendido como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Dentro de este asunto no se puede imputar el daño antijurídico haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad.

De tal forma al no reunirse ninguno de los presupuestos exigidos para declarar la responsabilidad por deficiencia en la prestación médica, de manera puede imputarse una falla probada, tampoco un daño del demandante y menos el nexo causal entre la falla y el daño, razón por la cual debe desestimarse las pretensiones de la demanda al no haberse probado los hechos y quedar plenamente acreditado que en el HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO, se llevó a cabo una cirugía tendiente a sacar la compresa que fue dejada en otra institución médica y el procedimiento fue oportuno y eficiente, al punto que se le salvó su integridad, con las estrategias médicas igualmente eficientes y oportunas. Ello conlleva a que se absuelva al ASEGURADO HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO y por ende a la PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS como llamado en garantía.

EN TORNO AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Con base en la prueba documental aportada que no fue desconocida ni tachada por el demandante, si eventualmente la demandada HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO resultara condenada, la judicatura debe absolver a mi representada por los siguiente:

Primero. INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS CLAUSULA CLAIMS MADE.

Del contenido de la Póliza de seguro No. 1006048 con vigencia del 30/04/2018 desde las 00:00 hasta 30/04/2019 a las 00.00), se desprende que se aseguraba la responsabilidad civil por siniestros que ocurran bajo la vigencia de la póliza.

Conforme tal documento (póliza) únicamente se ampara la responsabilidad contractual y/o extracontractual del asegurado y que tengan ocurrencia dentro de la vigencia de la póliza y también es claro que se trata de una modalidad CLAIMS MADE y si bien es cierto los hechos ocurrieron bajo la vigencia de la póliza NO obra prueba dentro del proceso que la reclamación la hicieran dentro de esta vigencia, lo que se comprueba con la prueba documental que da cuenta que la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía, tiene fecha 01 de agosto de 2023, es decir por fuera del periodo de cobertura.

Frente al tema de la cláusula claims made consagrado en el art. 4º de la Ley 389 de 1997, jurisprudencialmente se ha establecido que cubren hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato.

Así lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

“Como efecto de la incorporación al ordenamiento jurídico patrio de estos pactos [las pólizas de seguro bajo la modalidad de reclamación], la ausencia de un requerimiento tempestivo, hace inane el daño originado en la actuación de los administradores o equivalentes, pues impide el surgimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de la empresa aseguradora. Luego, con independencia de los elementos requeridos para la configuración del siniestro -concebido en el precepto 1072 del estatuto mercantil como la realización del riesgo asegurado-, lo cierto es que se consagró una formalidad adicional, a efectos de que la aseguradora quede obligada a su pago, itérese, la radicación de la reclamación dentro del espacio temporal de cobertura.

Entonces, la ocurrencia del suceso perjudicial que consagra el artículo 1131 ejusdem es suficiente para la configuración del siniestro, empero, si se ha pactado la modalidad de reclamación hecha (claims made), también se exige el reclamo judicial o extrajudicial en el término de vigencia pactado o en el plazo ulterior convenido, hecho por la víctima al asegurado, o al asegurador en ejercicio de la acción directa, el que demarca la obligación indemnizatoria a cargo de éste, pudiendo involucrar, incluso sucesos pretéritos e ignorados por el asegurado, es decir, ocurridos con anterioridad a la iniciación de la vigencia de la póliza -de existir acuerdo contractual.

Esta doble exigencia consagrada en la ley 389 de 1997 (siniestro y reclamación dentro del término específico), no admitida en el sistema tradicional de suceso dañoso imputable al asegurado a que se refiere el precepto 1131 de la codificación mercantil, deberá agotarse en todos los casos para el nacimiento de la obligación resarcitoria del asegurador» (CSJ SC10300-2017).

Al no presentarse tanto el siniestro como la reclamación deben haberse realizado dentro del término de vigencia, no puede declararse la responsabilidad de mi representada.

SEGUNDO. De conformidad con la prueba documental obrante en el plenario, se comprueba que acaeció el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO** al tenor de lo normado en el artículo 1081 del Código de Comercio en concordancia con el art. 4 inc. segundo de la Ley 389 de 1997, que señalan un término perentorio de dos (2) años, dado que dentro de dicho lapso no fue presentada reclamación alguna por la demandante. Así mismo es claro que la intervención de mi representada se da en el proceso por el llamamiento en garantía que efectúa el asegurado HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO con la contestación de la demanda y posterior notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía fechada 01 de agosto de 2023. Está comprobado que la demandada esto es el HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO ESE conoció los hechos con base en la notificación de la solicitud extrajudicial presentada por el actor fechada 15 de diciembre de 2020 y la fecha de notificación del auto que acepta el llamamiento en garantía ocurrió el día 01 de agosto de 2023, es decir transcurrió un término de DOS (2) AÑOS, SIETE (07) MESES Y DIECISEIS (16) DÍAS, es decir se superó el término de los 2 años de la prescripción ordinaria que consagra el artículo 1081 del Código de Comercio. Por tal razón debe despacharse favorablemente la excepción de prescripción del contrato de seguros, aunado a ello que se está desconociendo la cláusula Claims made.

TERCERO. FALTA DE COBERTURA DE LAS PÓLIZAS.

Con base en la prueba documental aportada, se tiene que el objeto de la póliza es el siguiente:

“Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimientos o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos durante la vigencia de la póliza o el periodo de retroactividad contratado y reclamados por primera vez durante la vigencia de la póliza”

De conformidad con las pruebas que obran en el plenario y lo señalado por el médico cirujano doctor WALTER ENRIQUE RINCÓN y el perito LUIS EDUARDO SANABRIA, se comprueba que no hubo ningún acto médico no oportuno, ni diagnóstico no acertado, por el contrario con la estrategia de los galenos del HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO, se determinó bajo los criterios de la literatura médica que antes de proceder a la extracción del elemento extraño fue determinado que debía dársele a la paciente antibióticos para evitar infección y bajar la inflamación. Es decir, la situación fáctica planteada en la demanda, no constituyen ni constituirán de manera alguna, amparo con cargo a la póliza, toda vez que, de

los hechos que motivan el presente proceso, se avizora con total claridad que no se evidencia responsabilidad alguna del asegurado.

CUARTO. LIMITE DE INDEMNIZACIÓN PACTADO.

En el poco probable caso que se declare responsable al asegurado, y por ende a mi representada, la judicatura deberá tener en cuenta el clausulado de la póliza y lo normado en el art. 1079 en concordancia con el 1074 del Código de Comercio y 1602 y 1056 del Código Civil que imponen un límite legal y contractual a las indemnizaciones y pagos, los cuales están taxativamente pactados en la carátula de la póliza No. 1006048.

Respecto del valor asegurado, el código de comercio, en su artículo 1079, establece lo siguiente: “ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

Es decir, legal y contractualmente en el presente proceso, LA PREVISORA S.A., no estaría obligada sino hasta la suma delimitada en la caratula de la póliza, como máximo, dado que está fue la suma que se estableció para cada evento de Responsabilidad en que incurriere La Previsora S.A.

QUINTO. LÍMITE DEL VALOR A INDEMNIZAR POR EXISTENCIA DE UN DEDUCIBLE.

En el eventual caso que se declarara la responsabilidad del asegurado y a mi representada, se debe dar aplicación al artículo 1056 del Código de Comercio frente a la autonomía de la voluntad en materia de seguros. Es así como dentro del contrato de seguro suscrito está pactado un porcentaje de pérdida que se asumirá por parte del asegurado conocido como el deducible.

Es así como en la póliza se pactaron los deducible respectivos y se deben tener en cuenta por ser contractuales siendo ley para las partes. Por consiguiente, en el hipotético y remoto caso que el Despacho decida proferir condena alguna en contra del HOSPITAL REGIONAL DE SOGAMOSO y establecer alguna obligación de regreso en cabeza de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS le solicito que tenga presente el deducible pactado entre las partes.

PETICIÓN.

Con base en el análisis individual y conjunto de todas las probanzas allegadas al plenario y practicadas en audiencia, debe el despacho declarar probadas las excepciones propuestas, reiteradas en este alegato y por consiguiente despacharse desfavorablemente todas las pretensiones de la demanda y excluirse de toda

responsabilidad y condena a la llamada en garantía PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Queda en estos términos planteados los alegatos de conclusión.

NOTIFICACIONES

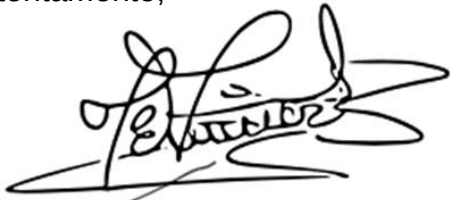
LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, recibirá notificaciones al correo electrónico **notificacionesjudiciales@previsora.gov.co**

La suscrita, en la dirección Calle 72 # 29 – 24 de Bogotá D.C., celular 3105937858 y al correo electrónico **yadiraz68@gmail.com**

Las demás partes, conforme la información señalada en cada uno de sus escritos.

De su señoría,

Atentamente,



YADIRA ESPERANZA ZUÑIGA LOPEZ
CC. 34.553.462 de Bogotá
T.P. 66.304 del C.S. de la J.
Email: yadiraz68@gmail.com
Cel. 3105937858.